ESTABLECIMIENTO DE COLONOS EXTRANGEROS.

En la Ciudad de Puertorico á ocho de Enero de mil ochocientos diez y seis, los Señores Gobernador y Capitan General Mariscal de Campo Don Salvador Melendez, è Intendente de Exército D. Alexandro Ramirez &c.

Para el mas efectivo cumplimiento de la Real Cédula de 10 de Agosto, en todo lo relativo al establecimiento de Colonos extrangeros en esta Isla, y á fin de asegurarles los derechos y ventajas que S. M. se ha dignado concederles: con arreglo al espiritu de la misma Real Cedula, y de las Leyes y otras Soberanas disposiciones, se observarán en la materia las reglas siguientes.

1. Los extrangeros que vengan de nuevo à èsta isla, con intencion de establecerse en ella, ademas de hacer constar que profesan la Religion C. R., manifestaràn al Gobierno el oficio, ò exercicio honesto y útil à que han de dedicarse, y los bienes, propiedades, ó caudal que introduzcan, y podràn extraer con libertad de derechos, si durante los cinco primeros años determinasen volverse à sus patrias ò antiguas residencias.

2. Calificadas por el Gobierno las calidades admisibles del Colono, se tomarà razon individual en un libro de matricula, de su nombre, patria, familia, profesion ò exercicio, partido ò distrito en que haya de establecerse, y caudal ò bienes que haya manifestado ser de su propiedad: y se le despacharà *carta de domicilio*, precedido el juramento deo fidelidad y vasallage, en que ofrezca cumplir las leyes y ordenanzas à que están sugetos los Españoles.

3. De las cartas de domicilio se tomarà razon en la Real Contaduria, expresandose en ellas los bienes ò caudales manifestados, de que debe tenerse conocimiento para el caso de su extraccion; y se tomarà tambien razon en el Ayuntamiento del partido, y por el Comandante Subdelegado, y Juez del distrito donde haya de establecerse el Colono; sin que por estas diligencias se le causen costos, ni lleven derechos algunos.

4. Los Colonos admitidos con estos requisitos podràn pedir, y se les concederá, en el Real nombre, gratuitamente, y en perpetuidad, las tierras realengas que les correspondan, segun las reglas contenidas en los articulos 10 y 11 de la Real Cèdula de 10 de Agosto de 1815.

5. Las *Cartas de Domicilio* autorizarán á los Colonos extrangeros para ser considerados como vecinos de la Isla, y sus personas y propiedades con la misma inviolabilidad que las de los antiguos habitantes. De los Juezes experimentaràn todo buen trato, y recta administracion de justicia; y de los demas vecinos el auxîlio y favor, de que se haràn merecedores por su calidad y buena conducta; teniendo siempre francos los recursos al Gobierno, y segura su proteccion, si se les hiciese algun agravio ò perjuicio.

6. Podràn los Colonos extrangeros, autorizados con la carta de domicilio, adquirir en la Isla toda especie de propiedades y fincas rústicas y urbanas, con los mismos requisitos y gozes que los vecinos españoles. Les serà lìcito mudar de residencia, ó pasar de unos partidos á otros, con conocimiento de los respectivos Juezes territoriales. Los que tubieren oficio, ò industria provechosa, podrán establecerse y exercerla donde mas les conviniere, con el mismo conocimiento.

7. No podràn los Colonos extrangeros, durante los cinco años de domicilio, exèrcitarse personalmente en el Comercio maritimo; ni tener tiendas ó almacenes; ni ser dueños de embarcaciones. Pero podràn interesarse, en compañia ò sociedad, en los negocios mercantiles que se hicieren por Españoles; y las contratas de interés, que con estos celebraren, verbales ò escritas, tendrán la misma validacion y fuerza legal, que si fuesen entre Español y Español.

8. La libertad de volverse los Colonos extrangeros á sus Patrias, ò antiguas residencias, durante los primeros cinco años, ès absoluta, sin limitacion ni condicion alguna. Podràn llevarse todas sus propiedades, ó disponer de ellas como les convenga; excepto los terrenos que hubieren recibido del Gobierno gratuitamente, à los quales, en el hecho de ausentarse para no volver en los expresados cinco años, perderán todo derecho.

9. En el caso de guerra con la Potencia de que sean naturales los Colonos domiciliados, no perderàn èstos los derechos y ventajas de su domicilio en esta Isla. Aunque no hayan pasado los cinco años de su establecimiento, sus bienes no estaràn sugetos à embargo, seqüestro, ni otra providencia de las ordinarias ò extraordinarias del estado de guerra. Los que no obstante ella quieran permanecer en la Isla, para cumplir los cinco años, y naturalizarse, podrán hacerlo con entera libertad, siendo personas de acreditada buena vida y costumbres. A los que prefieran ausentarse, se les concederá el tiempo suficiente para que con desahogo y comodidad arreglen sus asuntos, y dispongan de sus propiedades, extrayendo libres de derechos todos los bienes que hubieren introducido en la Isla al tiempo de su admision, ò su importe equivalente, y pagando de los aumentos el diez por ciento que señala el articulo 14 de la Real Cèdula.

10. Los Colonos domiciliados, lo mismo que los naturalizados, podrán disponer de sus bienes por testamento, ó en qualquiera otra forma autèntica: en caso de muerte se cumplirán religiosamente sus últimas voluntades: no constando èstas, ò falleciendo abintestato, sus hijos ò parientes mas cercanos seràn sus herederos lexitimos, con los mismos derechos que sus causantes.

11. Generalmente, y para mayor claridad de los articulos anteriores, se declara que jamás en èsta Isla se pondràn en práctica los derechos, estilos, ò costumbres, que en otras Naciones se conocen con los nombres de *Aubaine*, *Escheatage*, y otros, por los quales el Gobierno ò el Fisco seqüestra y se adjudica los bienes de extrangeros al tiempo de su muerte; cuyo derecho ó costumbre, aunque pueda tener lugar en algun caso de extrangeros transeuntes, nunca deberá entenderse ni aplicarse à los domiciliados.

12 En los cinco años del domicilio, los Colonos no estarán sujetos á contribuciones, de ninguna especie, ni á las cargas y gabelas de vecindad, conforme à la circular de 1.º de Diciembre ultimo; excepto en el único caso de calamidad pùblica, peligro de la tierra, y defensa de las costas contra ladrones ó piratas, en cuyos acaecimientos extraordinarios, ú otros semejantes, todos deben acudir, ayudar, y favorecer, sègun los principios conocidos del Derecho natural y de gentes.

13. Pasados los cinco años, y queriendo naturalizarse, los Colonos extrangeros ocurrirán al Gobierno con su carta de domicilio, y manifestaràn que se obligan à permanecer perpetuamente en la Isla. El Gobierno tomará los informes oportunos, y resultando calificadas sus buenas calidades, residencia continua de los cinco años, arráigo, ò industria, les admitirà à prestar el juramento de naturalizacion, en el qual prometerán fidelidad à la Religion Catòlica, al Rey, y à las Leyes, renunciando todo fuero, privilegios y proteccion de Extrangeria, y ofreciendo no mantener dependencia, relacion, ni sugecion civil al pais de su naturaleza; con explicacion de que èsto no comprehende las relaciones ò correspondencias domesticas de familia ò parentela, ni las económicas de bienes ò intereses, que podrà mantener todo extrangero avecindado (*)

14. Con los expresados requisitos se despacharán por el Gobierno las *cartas de naturalizacion*, por formulario, de que se tomará razon en la Real Contaduria, Ayuntamiento, y Juezes territoriales respectivos, sin costos ni derechos, como en las cartas de domicilio.

15. Los Extrangeros naturalizados gozarán todos los derechos y privilegios de Españoles, y lo mismo sus hijos, y descendientes lexitimos, con arreglo al articulo 12 de la Real Cèdula de 10 de Agosto.

(*) *Es conforme á la Real Cèdula é Instruccion de 2 de Septiembre de 791, y circulares posteriores.*

16. A los Extrangeros que actualmente se hallan establecidos en la Isla, les correrá el tiempo de los cinco años desde la fecha de la licencia que hubieren obtenido para su establecimiento, siempre que su residencia haya sido continua, exèrcitandose en la agricultura ó industria, y no en el comercio: y acreditandose estas calidades, y las demas precisas, de religiosidad y buenas costumbres, seràn admitidos al juramento de naturalizacion, y se les despacharà su carta, conforme á los articulos anteriores.

17. Los Extrangeros, que sin domicilio adquirido por estas reglas, residan actualmente en la Isla, deberán salir de ella en el preciso termino de tres meses, que se conceden para que tomen su determinacion, y arreglen sus asuntos; en inteligencia de que pasado dicho tiempo, los que no tubieren carta de domicilio, ó de naturalizacion, y sin embargo subsistan en la Isla, seràn tratados como inovedientes, y sujetos á las justas penas, que se les impondrán con el debido conocimiento de causa.

18. Se exceptùan del articulo anterior los Capitanes, sobrecargos, y tripulaciones de buques extrangeros, por el tiempo que se permita su admision en los puertos de esta Isla; considerandose como transeuntes, sin pasar de los mismos puertos habilitados, y solo sujetos à las reglas generales de policìa, gobierno, y tranquilidad.

Todo lo qual se comunique y circule, sirviendo de regla en los casos que ocurran, y para proceder desde luego respecto de los Extrangeros exîstentes, dandose cuenta à S. M. para su Soberana aprovacion, ó la resolucion mas arareglada á sus Reales intenciones para lo succesivo.— *Melendez.* — *Ramirez.* — Secretarios, *Juan de Salazar.* -- *Juan José de Gorbea.*

En cuya consecuencia prevengo á todos los Ayuntamientos, Tenientes justicias mayores, y demas Jueces de la Isla, guarden y hagan guardar el precedente acuerdo, entre tanto que S. M. otra cosa dispone; y para que se facilite su circulacion imprimanse los exemplares necesarios. Puerto-Rico 15 de Enero de 1816.

[illegible] señalado en el art.º 17 se entenderá desde la publica[illegible] [illegible] Just.as mayores.

Melendez.